



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

**ACUERDO PLENARIO DE
INCUMPLIMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

ACTORES: BEATRIZ VERGARA
PALOMINO Y CRISTHIAN Yael TAPIA
CARRILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
ELECTORAL MUNICIPAL DE
CUAUTLA, MORELOS Y OTRO.

Cuernavaca, Morelos; a once de julio del dos mil dieciséis.

VISTO el escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, con fecha veinticuatro de junio de la presente anualidad, suscrito por el ciudadano Raúl Tadeo Nava, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, mediante el cual informa a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento del Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal Electoral el diecisiete de junio del presente año; y,

RESULTANDO

1. Acuerdo plenario de reencauzamiento. Con fecha catorce de abril del presente año, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario en el juicio para la protección de los derechos político electorales del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

ciudadano identificado con la clave TEE/JDC/031/2016-2, en el cual se determinó reencauzar el presente juicio a recurso de revisión, ordenando al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, resolver en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo; así mismo se ordenó que, una vez resuelto el recurso de revisión, se informara de manera inmediata a este Tribunal Electoral sobre el acatamiento a la presente determinación.

2. Certificación de plazo, acuerdo de incumplimiento y nuevo requerimiento. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se certificó la conclusión del plazo concedido al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a efecto de cumplimentar lo ordenado mediante el acuerdo plenario de fecha catorce de abril del presente año; haciéndose constar el incumplimiento por parte del citado Ayuntamiento, requiriéndose nuevamente a efecto de que dentro de un plazo de dos días hábiles informara el estado que guardaba el cumplimiento de lo ordenado.

3. Remisión de constancias por parte del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. El once de mayo de la presente anualidad, se certificó la conclusión del plazo concedido al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; haciéndose constar la recepción del oficio SM-312 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento referido, adjuntando al oficio de mérito, copia de la resolución emitida en el recurso de revisión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

promovido por los ciudadanos Beatriz Vergara Palomino y Cristhian Yael Tapia Carrillo.

4. Requerimiento de cédulas de notificación. En la misma fecha, la Ponencia a cargo de la instrucción del presente juicio, emitió acuerdo mediante el cual requirió al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para que, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, remitiera a este órgano jurisdiccional copia certificada de la cédula de notificación personal, mediante la cual se hizo del conocimiento a los actores, la resolución recaída al recurso de revisión.

5. Incumplimiento y nuevo requerimiento. Mediante auto de dieciocho de mayo de la presente anualidad, se hizo constar, nuevamente, el incumplimiento en que incurrió el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en relación a lo ordenado mediante proveído de once del mismo mes y año, por lo que se requirió, para el efecto de que en un plazo de veinticuatro horas, remitiera copia certificada de la cédula de notificación personal, referida en el numeral anterior.

6. Acuerdo de incumplimiento. El veinticuatro de mayo de la presente anualidad, se emitió acuerdo, en el cual se hizo constar el incumplimiento en que incurrió el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, dándose vista al Pleno de este Tribunal Electoral, para que, en uso de sus facultades, resuelva lo que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

7. Acuerdo plenario de incumplimiento. El Pleno de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de diecisiete de junio de la presente anualidad, decretó el incumplimiento del acuerdo plenario de fecha catorce de abril de la presente anualidad, en consecuencia se ordenó la amonestación pública al ciudadano Raúl Tadeo Nava, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Asimismo, se ordenó al ciudadano Raúl Tadeo Nava, en su carácter de Presidente del Municipio, para que dentro de un plazo de tres días hábiles cumpliera a cabalidad lo ordenado mediante acuerdo plenario de catorce de abril del presente año, debiendo informar en un plazo de veinticuatro horas a este órgano jurisdiccional; apercibido que, en caso de no ejecutarse, se aplicaría una medida de apremio consistente en una MULTA, atendiendo a su capacidad económica, providencia que deberá cubrirse por el servidor público de su propio peculio y no del erario público.

8. Certificación del plazo y remisión de constancias por parte del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. El veinticuatro de junio de la presente anualidad, se certificó la conclusión del plazo concedido al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; haciéndose constar la recepción del oficio signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento referido, adjuntando al oficio de mérito, cédulas y razones de notificación personal de fecha veintitrés de junio de la presente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

anualidad, realizadas por el Secretario del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos, mediante las cuales se notificó a los ciudadanos Beatriz Vergara Palomino y Cristhian Yael Tapia Carrillo, respectivamente, la sentencia recaída al recurso de revisión, emitida el veintinueve de abril de la presente anualidad.

Así mismo, se ordenó dar vista a los actores para que dentro de un plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. Desahogo de vista. Mediante escritos presentados el veintinueve de junio de la presente anualidad, por los ciudadanos Beatriz Vergara Palomino y Cristhian Yael Tapia Carrillo, fue desahogada la vista que les fue ordenada, en la cual solicitaron que se sancionara a las autoridades responsables por incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de catorce de abril y diecisiete de junio, ambos de la presente anualidad.

10. Vista al Pleno. Mediante proveído de cuatro de julio del año en curso, se ordenó dar cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional, para que en uso de sus facultades resuelva lo que en derecho corresponda; y,

RESULTANDO

I. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tiene competencia para emitir el presente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

acuerdo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 17; 41, base VI; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137, 141 y 142, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los cuales se dispone que corresponde a este Tribunal Colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, y que el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, de manera previa o durante el procedimiento o bien, posterior a la emisión de una sentencia definitiva.

II.- Estudio del cumplimiento de acuerdo plenario. Este órgano jurisdiccional advierte que, con fecha catorce de abril de la presente anualidad, emitió acuerdo plenario, cuyos puntos resolutivos establecieron:

PRIMERO.- Se reencauza el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se ordena remitir las constancias del expediente con número al rubro indicado al Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos.

TERCERO. Expídase copia certificada de las constancias que integran el presente asunto, a fin de que obren en el archivo de este Tribunal Electoral, para los efectos conducentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

CUARTO.- Se ordena al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos a efecto de que resuelva el recurso de revisión dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, una vez hecho lo anterior, deberá informar de manera inmediata a este Tribunal Electoral sobre el acatamiento a la presente determinación.

[...]

El énfasis es propio.

De lo antes transcrito se advierte que se ordenó al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, lo siguiente:

- 1) Resolver el recurso de revisión en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la legal notificación.
- 2) Informar de manera inmediata, a este órgano jurisdiccional, respecto del cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

Aunado a lo anterior, de la lectura del acuerdo plenario de catorce de abril de la presente anualidad, se desprende lo siguiente:

[...]

Cabe destacar que el Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos, una vez concluido el plazo concedido para el cumplimiento, debe informar de manera inmediata a este Tribunal electoral, sobre el acatamiento del presente acuerdo; **asimismo deberá notificar personalmente a los actores lo resuelto ante dicha autoridad administrativa electoral.**

[...]

Por lo que, resulta inconcuso que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, una vez resuelto el recurso de revisión en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

un plazo no mayor a tres días, contados a partir de la legal notificación, debía notificar personalmente a los ciudadanos Beatriz Vergara Palomino y Cristhian Yael Tapia Carrillo, quienes son actores en el juicio al rubro citado.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que el Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos, fue legalmente notificado el quince de abril del año en curso, por lo que el plazo para dar cumplimiento cabal al acuerdo de reencauzamiento de catorce de abril del año en curso, transcurrió del día dieciocho al veinte de abril de la presente anualidad.

Derivado del incumplimiento por parte de la autoridad responsable, se requirió de nueva cuenta, mediante auto de veintisiete de abril de la presente anualidad, a efecto de que el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, dentro del plazo de dos días hábiles informara el estado que guardaba el cumplimiento a lo ordenado, sin embargo, fue hasta el nueve de mayo de la presente anualidad – trece días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil dieciséis- que el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, remitió oficio a este órgano jurisdiccional, al cual acompañó copia certificada de la resolución emitida en el recurso de revisión promovido por los ciudadanos Beatriz Vergara Palomino y Cristhian Yael Tapia Carrillo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advirtió que el Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, no llevó a cabo el cumplimiento del acuerdo plenario en tiempo y forma, aunado a que fue omiso en remitir las constancias de notificación personal de la resolución recaída en el recurso de revisión a los actores en el juicio al rubro citado.

Como consecuencia de lo referido en párrafos anteriores, este Tribunal Electoral en aras de que el Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos diera cabal cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de catorce de abril de la presente anualidad, y remitiera las cédulas de notificación personal que acreditaran que a los ciudadanos Beatriz Vergara Palomino y Crithian Yael Tapia Carrillo, les fue notificada la resolución al recurso de revisión, fueron emitidos diversos acuerdos de once y dieciocho de mayo, del presente año, siendo que nuevamente el Ayuntamiento del Municipio antes referido, fue omiso a los requerimientos.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis XXXII/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

IMPULSO PROCESAL. RESULTA INJUSTIFICADO EXIGIRLO A LAS PARTES EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA Y SIMILARES).- Conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales se encuentran obligados a impartir justicia de manera pronta y expedita, dentro de los plazos establecidos en las leyes respectivas. Dicho mandato constitucional aunado a la circunstancia de que no existe disposición alguna que establezca que en los medios de impugnación en materia electoral, las partes tengan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

la carga de presentar promociones para impulsar el proceso conduce a concluir que resulta injustificado exigir tal impulso a las partes para instruir y resolver de manera pronta y expedita los respectivos medios de defensa en materia electoral.

El énfasis es propio.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo plenario de diecisiete de junio de la presente anualidad, consideró necesario, hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de dieciocho de mayo de la presente anualidad, por tanto, se **AMONESTÓ PÚBLICAMENTE** al ciudadano Raúl Tadeo Nava, en su carácter de Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, en términos del artículo 395, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y dada la naturaleza pública de la medida impuesta, se ordenó su divulgación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad, para el efecto de su difusión.

Asimismo, se ordenó al ciudadano Raúl Tadeo Nava, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a efecto de que actuara de conformidad a las consideraciones vertidas en el acuerdo de reencauzamiento de catorce de abril y acuerdo plenario de diecisiete de junio, ambos de la presente anualidad; en virtud de lo cual, se le concedió un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo para remitir las cédulas de notificación personal en las cuales consta que se notificó a los actores del presente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

juicio la resolución que recayó al recurso de revisión; otorgando un plazo de veinticuatro horas para informar a este Tribunal Electoral sobre su cumplimiento.

Resulta necesario señalar que, mediante acuerdo de diecisiete de junio del año en curso, se apercibió al ciudadano Raúl Tadeo Nava, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para que, en caso de no ejecutarse lo ordenado en el párrafo anterior, este Tribunal Colegiado aplicaría una medida de apremio, consistente en una **MULTA**, atendiendo a su capacidad económica, la cual deberá cubrirse por el servidor público de su propio peculio y no del erario público, dándose vista al Congreso del Estado de Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que el Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos, fue legalmente notificado el mismo diecisiete de junio del año en curso, por lo que el plazo para dar cumplimiento cabal al acuerdo plenario transcurrió del día diecisiete al veintitrés de junio de la presente anualidad, exceptuando el sábado y domingo, por ser días inhábiles, en términos del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Morelos.

Sin embargo, es hasta el veinticuatro de junio de la presente anualidad – cuarenta y siete días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado mediante acuerdo de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

reencauzamiento de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis – que mediante escrito signado por el Ingeniero Raúl Tadeo Nava, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, adjunta cédulas y razones de notificación personal, de veintitrés de junio de la presente anualidad, mediante las cuales notifica a los ciudadanos Beatriz Vergara Palomino y Cristhian Yael Tapia Carrillo, respectivamente, la sentencia que recayó al recurso de revisión.

En tal sentido, y en virtud de los diversos incumplimientos a los requerimientos efectuados por este órgano jurisdiccional, así como las constantes omisiones de parte del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuautla, Morelos, para cumplir a cabalidad lo ordenado desde el acuerdo de reencauzamiento de catorce de abril de la presente anualidad; posteriormente mediante diversos acuerdos de veintisiete de abril, once de mayo, dieciocho de mayo, y finalmente el acuerdo plenario de incumplimiento de diecisiete de junio, todos del año en curso, en el sentido de notificar personalmente a los actores en el presente juicio, lo resuelto en el recurso de revisión y remitir documentación que acreditara lo ordenado.

De ahí que, ante el incumplimiento por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, este Tribunal advierte que existe una conducta contumaz de la responsable, al omitir en reiteradas ocasiones el cabal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Resulta necesario, señalar lo establecido en los artículos 389 y 395 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales a la letra dicen:

[...]

Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno **municipales**, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;

[...]

Artículo 395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

VIII. Respecto de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la federación, del estado, **municipales**, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el estado, según la gravedad de la falta;

c) Con la solicitud de la inhabilitación a través del órgano correspondiente, tratándose de una causa grave, y

[...]

El énfasis es propio.

De lo señalado en el precepto anterior, se advierte que los servidores públicos municipales cometen infracciones al omitir o incumplir la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les he solicitado, por lo que tomando en consideración que transcurrieron cuarenta y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

siete días hábiles, a partir de la legal notificación practicada, para que el Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, notificará personalmente a los ciudadanos Beatriz Vergara Palomino y Cristhian Yael Tapia Carrillo, y remitiera a este órgano jurisdiccional la documentación que lo acreditará, se concluye que la autoridad responsable incurrió en una infracción.

En esa tesitura, del artículo 395 del Código de la materia, se advierte que las infracciones serán sancionadas de conformidad a un orden preestablecido, siendo que en primer lugar habrá de imponerse una amonestación pública, la cual en el presente asunto fue impuesta mediante acuerdo plenario de incumplimiento de diecisiete de junio de la presente anualidad, siendo que también se apercibió al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por conducto de su Presidente Municipal, que no realizar lo ordenado en el párrafo anterior en la forma y plazo otorgados, se hará acreedor a una **MULTA**, la cual de acuerdo al precepto legal, se determinara entre un mínimo (mil días de salario) y un máximo (cinco mil días de salario).

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de diecisiete de junio de la presente anualidad, consistente en una **MULTA**, prevista en los artículos 395, fracción VIII, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

Además, se debe tomar en consideración para la individualización de las sanciones lo establecido en el artículo 397, del Código de la materia, que a la letra establece:

Artículo 397. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Código, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De lo anterior se advierte que, este órgano jurisdiccional debe individualizar la sanción, considerando la gravedad de la responsabilidad en que incurrió; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y en su caso, el monto del daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, lo anterior para evitar que la multa sea excesiva.

Sirven de sustento a lo anterior, los criterios contenidos en la Jurisprudencia: 2a./J. 242/2007 y Tesis aislada: número 2ª. CLXXIX/2007, ambas dictadas por la Segunda Sala de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos a la letra dicen:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR LA AUTORIDAD PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 10/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19, sostuvo que las leyes que prevén multas fijas son inconstitucionales, en cuanto no permiten a las autoridades impositoras fijar su monto tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia en la conducta que las motiva y todas aquellas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; también ha considerado que las multas no son fijas cuando en el precepto respectivo se señala un mínimo y un máximo que permite a la autoridad facultada para imponerlas determinar su monto de acuerdo con las circunstancias personales del infractor que permitan su individualización en cada caso concreto. En congruencia con dichos criterios, se concluye que los preceptos que establecen multas entre un mínimo y un máximo, con independencia de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular su monto, no violan los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tales multas no son fijas y, por ende, al oscilar entre un mínimo y un máximo permiten a la autoridad sancionadora fijarlas atendiendo a los elementos y circunstancias propias del asunto.

El énfasis es propio.

Atento a lo anterior, es conveniente realizar un análisis sobre la individualización de la sanción pecuniaria, tomando en consideración los aspectos de la gravedad de la infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; condiciones socioeconómicas del infractor; condiciones externas y medios de ejecución, la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, como a continuación se expone:

1) **La gravedad de la falta.** Este órgano jurisdiccional considera que **SÍ es grave** la falta cometida por el ciudadano Raúl Tadeo Nava, Presidente Municipal del Municipio de Cuautla, Morelos, en virtud del incumplimiento del acuerdo plenario de diecisiete de junio de la presente anualidad, toda vez que notificó de manera personal a los ciudadanos Beatriz Vergara Palomino y Cristhian Yael Tapia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

Carrillo, la resolución al recurso de revisión, hasta el día veintitrés de junio de la presente anualidad, y remitió las cédulas de notificación personal a este órgano jurisdiccional, hasta el veinticuatro de junio del año en curso, es decir, cuarenta y siete días hábiles posteriores a lo ordenado desde el acuerdo plenario de reencauzamiento de catorce de abril de la presente anualidad.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, resolvió el recurso de revisión el día veintinueve de abril de la presente anualidad, siendo que el plazo otorgado mediante acuerdo plenario de catorce de abril de la presente anualidad, había vencido desde el día veinte de abril de la presente anualidad; aunado a que las constancias fueron remitidas hasta el día nueve de mayo de la presente anualidad, aun cuando mediante acuerdo plenario de catorce de abril del presente año, se otorgaron veinticuatro horas para que informará respecto del cumplimiento a lo ordenado.

Lo anterior, fue motivo para que la Ponencia instructora dictara diversos acuerdos de veintisiete de abril, once de mayo y dieciocho de mayo, todos de la presente anualidad, en los cuales requería nuevamente a la autoridad responsable, como consecuencia de su conducta contumaz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

2) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

La conducta desplegada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el ciudadano Raúl Tadeo Nava, fue de omisión o no hacer, es decir, el incumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el acuerdo plenario de diecisiete de junio de la presente anualidad, así como del acuerdo plenario de catorce de abril y diversos acuerdos de veintisiete de abril, once de mayo y dieciocho de mayo, todos ellos del presente año, en donde este Tribunal Electoral solicitó:

- 1) Resolver el recurso de revisión en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la legal notificación.
- 2) Informar de manera inmediata, a este órgano jurisdiccional, respecto del cumplimiento a lo anteriormente ordenado.
- 3) Una vez resuelto el recurso de revisión, notificar personalmente a los ciudadanos Beatriz Vergara Palomino y Cristhian Yael Tapia Carrillo, quienes son actores en el juicio al rubro citado.

Respecto a lo ordenado en el numeral 1) y 2), la autoridad responsable, fue omisa hasta el día nueve de mayo de la presente anualidad, fecha en la que hizo de conocimiento a este órgano jurisdiccional que había resuelto el recurso de revisión desde el veintinueve de abril de la presente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

anualidad, adjuntando copia certificada de la resolución emitida.

Por lo que hace a lo ordenado en el numeral 3), el Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos, fue omiso hasta el veinticuatro de junio de la presente anualidad, fecha en la que remitió las cédulas de notificación personal mediante las cuales hizo del conocimiento de los ciudadanos Beatriz Vergara Palomino y Cristhian Yael Tapia Carrillo, la resolución del recurso de revisión al que fue reencauzado el presente juicio de protección para los derechos político electorales del ciudadano.

3) Capacidad económica del infractor. Se advierte que el Presidente Municipal, Raúl Tadeo Nava, cuenta con una solvencia económica suficiente para cubrir sus necesidades básicas elementales, lo cual se traduce en una situación económica estable, toda vez que de la consulta a la página web http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Ayuntamientos/Cuautla/oe1/remuneraciones/Mayo_2016/1ERA.%20CABILDO%20MAY%202016.pdf, en la cual pueden ser consultados los sueldos, salarios o remuneraciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, 2016-2018, se desprende que el ciudadano Raúl Tadeo Nava, Presidente Municipal del referido Municipio, cuenta con una percepción neta quincenal de \$ 35,876.18 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 18/100 M.N), teniendo por tanto una remuneración mensual por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

cantidad de \$ 71,752.36 (SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 36/100 M.N.)

4) Condiciones externas y los medios de ejecución. Resulta importante mencionar, que pese a que este órgano jurisdiccional reiteradamente ordenó que se diera cumplimiento a lo decretado en el acuerdo de reencauzamiento de catorce de abril de la presente anualidad, no se advirtió que el Presidente Municipal, Raúl Tadeo Nava, haya realizado puntualmente las gestiones necesarias para dar cumplimiento, a fin de que una vez resuelto el recurso de revisión, notificará personalmente a los ciudadanos Beatriz Vergara Palomino y Cristhian Yael Tapia Carrillo, quienes son actores en el juicio al rubro citado y remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias que acreditaran el cumplimiento a lo ordenado.

5) Reincidencia. Se considera, que el ciudadano Raúl Tadeo Nava, en su carácter de Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, **Si es reincidente**, ello atendiendo al incumplimiento reiterado con lo decretado en el acuerdo plenario de diecisiete de junio de la presente anualidad, esto es, que mediante dicho acuerdo plenario se hizo efectivo el apercibimiento al Presidente Municipal, consistente en una amonestación pública, por el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de reencauzamiento de catorce de abril de la presente anualidad. Asimismo, se estableció apercibimiento que en caso de insistir en el incumplimiento, se continuaría con las medidas de apremio en orden de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

prelación a la multa, de tal forma que la conducta desplegada por el Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, no se limita a un solo momento, sino a una constante omisión al incumplimiento a lo decretado por este órgano jurisdiccional.

6) Perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En virtud del incumplimiento del acuerdo plenario de catorce de abril y diecisiete de junio de la presente anualidad, se conculcó el derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita, es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita.

Lo anterior, fue a todas luces violentado, toda vez que la Junta Electoral Municipal de Cuautla, Morelos, resolvió el recurso de revisión, al que fue reencauzado el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano mediante acuerdo de catorce de abril de la presente anualidad, hasta el veintinueve de abril de la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

No obstante lo antes mencionado, la resolución dictada al recurso de revisión les fue notificada a los ciudadanos Beatriz Vergara Palomino y Cristhian Yael Tapia Carrillo, hasta el veintitrés de junio de la presente anualidad, es decir, cuarenta y siete días hábiles posteriores a la legal notificación del acuerdo plenario de catorce de abril de la presente anualidad.

No pasa desapercibido, para este órgano jurisdiccional que, se encuentra relacionado al presente expediente, diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave TEE/JDC/47/2016-2, en el cual se impugna la resolución del recurso de revisión emitida por la Junta Electoral Municipal de Cuautla, Morelos, así como la convocatoria, jornada electoral, resultados de cómputo, declaración de validez, otorgamiento de la constancia de mayoría, y por lo tanto, la nulidad de la elección de Ayudante Municipal de la Colonia Emiliano Zapata del Municipio de Cuautla, Morelos; por lo que con independencia de la resolución que se determine en el referido expediente, y ante la notoria conducta contumaz del Presidente Municipal responsable, Raúl Tadeo Nava, por el incumplimiento a los acuerdos plenarios de catorce de abril y diecisiete de junio, del año en curso, a juicio del Pleno de este órgano jurisdiccional, es procedente imponerle como sanción **UNA MULTA**, en términos del artículo 395, fracción VIII, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

El Pleno de este órgano jurisdiccional determina se aplique la sanción mínima equivalente de **MIL DÍAS de salario mínimo vigente, en el Estado de Morelos**, considerando que el salario mínimo corresponde a \$73.04 – que asciende a la cantidad de \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N), al ciudadano Raúl Tadeo Nava, Presidente Municipal, providencia que deberá cubrirse por el servidor público, de su propio peculio y no del erario público, y dada la naturaleza pública de la medida impuesta, se ordena su divulgación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión.

Es conveniente citar, que en el numeral 400 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a partir del treinta de junio del presente año, se establece que las multas deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En tal sentido, se advierte que la disposición legal señala que las multas serán pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto antes referido, dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro mediante la legislación aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

Bajo estas condiciones y con el fin de hacer efectiva la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, que incluye la plena ejecución de la resolución de este Tribunal Electoral, comprendiendo la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, así como la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso, con el apercibimiento respectivo que en caso de no cumplir en posteriores requerimientos emitidos por este órgano jurisdiccional, se proveerán las medidas necesarias a fin de garantizar la plena ejecución de las resoluciones emitidas.

Al caso, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis aislada número XCVII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.- El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

En estas condiciones, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, la autoridad responsable, no cumplió a cabalidad con lo dictado en el acuerdo plenario de diecisiete de junio de la presente anualidad, por lo que resulta procedente decretar el incumplimiento de la sentencia por parte del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por conducto del Presidente Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se decreta el incumplimiento del acuerdo plenario de diecisiete de junio de la presente anualidad, por parte del ciudadano Raúl Tadeo Nava, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se impone una **MULTA** equivalente a **mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos** que asciende a la cantidad de \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N) al ciudadano Raúl Tadeo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

Nava, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por el incumplimiento al acuerdo plenario de diecisiete de junio de la presente anualidad, providencia que deberá cubrirse de su propio peculio y no del erario público.

TERCERO. El ciudadano Raúl Tadeo Nava, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, **deberá pagar la multa** referida en el punto anterior, a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente.**

CUARTO. En caso de no cumplir con el pago de la multa, la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, deberá girar oficio a la autoridad Hacendaria para que haga efectiva la **MULTA** impuesta al ciudadano Raúl Tadeo Nava, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes en los domicilios señalados en autos; y por **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/31/2016-2.

como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad se ordena archivar el presente, como asunto totalmente concluido.

Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos lo acordó el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, integrado por el Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Francisco Hurtado Delgado; firmando ante la Licenciada en Derecho Mónica Sánchez Luna, Secretaria General de este órgano colegiado, quien autoriza y da fe.


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO


MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL